

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo regula las causas por las que se pueden establecer reclamaciones contra el Presupuesto, que establece “Únicamente podrán establecerse reclamaciones contra el presupuesto:

- a.- Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.
- b.- Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c.- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

SEGUNDO.- En referencia a la alegación sobre el punto 170.2.c que establece “c.- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto” se establece lo siguiente:

No existe insuficiencia de ingresos ya que el total de los ingresos de la Sociedad mercantil provienen de la Ciudad Autónoma de Melilla, estando totalmente garantizados por la misma, y además los gastos establecidos en la previsión de gastos atienden a las necesidades que tiene encomendadas la Sociedad mercantil.

TERCERO.- En referencia a la alegación sobre el punto 170.2.a que establece “a.- Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley” se establece lo siguiente:

En primer lugar hay que establecer que INMUSA es una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Ciudad Autónoma de Melilla, con una diferenciación de cualquier Organismo Autónomo administrativo de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Así, Inmusa es una empresa constituida conforme al Derecho mercantil, cuyo capital social pertenece al 100 % a la Ciudad Autónoma de Melilla. Su régimen jurídico es el Derecho mercantil (Código de Comercio y Leyes de Sociedades de capital), Derecho privado en su actuación ordinaria y excepcionalmente Derecho público (contratación, transparencia, estabilidad presupuestaria). Su naturaleza es persona jurídica privada, forma parte del Sector público local, pero no es Administración pública. Su personal es laboral, nunca funcionario y gestiona servicios públicos. En cuanto al Presupuesto y control, presenta una previsión de ingresos y gastos, con carácter estimativo y no limitativo, está sujeto a la contabilidad mercantil, y está sujeto a control financiero, de eficacia y auditoría pública.

Sin embargo, un Organismo Autónomo administrativo de la Ciudad Autónoma de Melilla es un ente público creado por la entidad local para la gestión directa de servicios administrativos con personalidad jurídica propia pero plenamente integrada en la Administración. Su régimen jurídico es el derecho administrativo (Ley 7/1985 y Ley 40/2015) así como la normativa presupuestaria y de procedimiento administrativo. Su naturaleza es entidad de derecho Público y Administración Pública a todos los efectos. Su personal puede ser funcionario o personal laboral y realiza funciones administrativas. Su presupuesto es limitativo, esta sujeta a contabilidad pública y están sujetas a Intervención previa y control interno.

Por tanto, es clara la diferencia entre Organismo Autónomo administrativo de una entidad local y Sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la entidad local.

En segundo lugar, el artículo 166.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales establece que al Presupuesto de la Entidad Local se incluirá como anexo: “ los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local “.

Y asimismo según el artículo 168.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales al Presupuesto de la Entidad Local habrá que unir la siguiente documentación: “Las sociedades mercantiles, incluso aquellas cuyo capital sea mayoritaria la participación de la entidad local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente”.

Por tanto, las sociedades mercantiles tienen como obligación presentar lo establecido anteriormente, y en ningún caso lo establecido en la reclamación sobre la memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente (art.165.1 TRLRHL), y tampoco la omisión de liquidación y el avance de ejecución (art.168.1 TRLRHL) ni por último la falta de acreditación de nivelación presupuestaria (art 168.1.g del TRLRHL) establecida en el Informe Económico-Financiero.

Esta documentación (Memoria, liquidación y avance de la misma e Informe Económico financiero es obligatoria para la propia Entidad local y sus Organismos Autónomos según establece en el artículo 168 del TRLRHL, ya que las sociedades mercantiles no realizan presupuesto, el gasto previsto no tiene carácter limitativo, sino estimativo, y no están sujetas al régimen de contabilidad pública.

CUARTO.- La sociedad mercantil INMUSA evacúa Informe con fecha 15 de enero de 2026 sobre la Alegación presentada. En primer lugar, manifiesta que dicha alegación no cumple con ninguno de los tres supuestos definidos en el artículo 170.2 del TRLRHL. Además, dicho Informe entra en el contenido de la Alegación, estableciendo que el puesto de trabajo de SUBDIRECTOR INFORMATIVOS es una mera provisión que necesita de Acuerdo plenario para su realización.